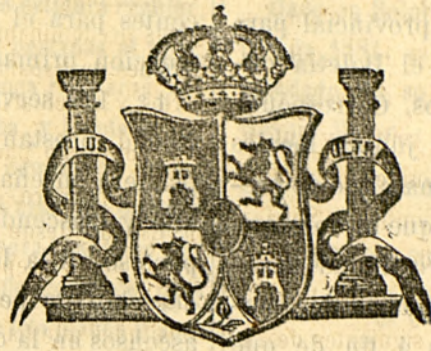


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 338.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Atendiendo á la importancia y conveniencia de que sea bien conocida por los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza, Maestros y padres de familia la circular que acordó publicar la Junta provincial de Instruccion pública, he dispuesto llamar su atencion sobre su contenido y que al efecto se inserte á continuacion.

Burgos 3 de Diciembre de 1881.

EL GOBERNADOR,
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Esta Junta provincial, deseando corresponder á la confianza que se depositó en ella, y secundar á

la vez el pensamiento del Gobierno de S. M. en cuanto se propone promover y mejorar la enseñanza primaria, como base fundamental de la Instruccion pública, que tanto contribuye á la cultura y prosperidad de los pueblos, necesita para ello la eficaz cooperacion de los Ayuntamientos, Alcaldes, Juntas locales, Maestros y padres de familia, quienes no solo deben estar animados de los mismos sentimientos, sinó que tambien tienen todos obligaciones que llenar en su respectiva esfera. Para que cumplan estas, y no dejen de hacerlo en ningun caso por ignorancia ó abandono, así como para que sepan los derechos respectivos que les competen al lado de los deberes, esta Corporacion provincial de Instruccion pública, en sesion celebrada en 30 de Noviembre próximo pasado, acordó consignarlos y hacerlos públicos en la forma siguiente:

1.º Los Ayuntamientos que cuentan entre sus peculiares atribuciones el gobierno, direccion y fomento de los intereses materiales y morales de sus respectivos pueblos, tienen el especial deber de votar y comprender como gasto obligatorio, en cumplimiento de la ley, las partidas necesarias para cubrir las atenciones de primera enseñanza en las escuelas del distrito municipal en lo relativo al personal, material, alquileres de edificios donde no los haya propios, y lo correspondiente á las retribuciones cuando haya convenio con los Maestros en compensacion de la que hubieren de pagar directamente los padres de familia: deben destinar siempre para las escuelas públicas edificios que

reunan las condiciones higiénicas y pedagógicas que tanto convienen para el desarrollo físico y moral de la niñez: procurar tambien que los maestros no carezcan de casa-habitacion correspondiente á su clase y al número de individuos que constituyan su familia: cuidar igualmente que se hagan en estos edificios los reparos que sean necesarios para evitar todo deterioro y que mas bien tiendan á mejorarlos, corriendo los gastos que se ocasionen con este motivo á cargo del presupuesto municipal: deben ingresar en las Administraciones económicas ó sus subalternas cuantias cantidades adeuden á los Maestros hasta el 31 de Diciembre del corriente año, ateniéndose desde 1.º de Enero próximo venidero al practicar las distribuciones mensuales de fondos á lo que determina el art. 1.º del Real decreto de 29 de Agosto último sobre uso de libros bitalonarios para justificar estos pagos, remitiendo entonces los segundos talones, antes del décimo dia del mes siguiente á aquel á que corresponda la obligacion, al Gobierno de la provincia para los efectos consiguientes. Tienen representacion los Ayuntamientos en las Juntas locales por medio de un vocal de su seno nombrado por el Gobierno de S. M. ó por el Sr. Gobernador civil de la provincia, á propuesta en terna de la municipalidad: pueden acudir en demanda de subvencion cuando no cuenten con recursos propios suficientes para construir edificios con destino á escuelas, instruyendo al efecto el oportuno expediente con las formalidades que preceptua la órden de la Direccion general de Instruccion pública de 6 de

Agosto de 1877, que por su importancia se recuerda y reproduce en este Boletin. Están autorizados para aumentar voluntariamente el número y dotacion legal de sus escuelas públicas: son los llamados á ejercer una saludable influencia sobre los padres de familia para que manden sus hijos á las escuelas con el objeto de que lleguen á ser con el tiempo ciudadanos útiles á la sociedad, sin dejar esterilizados los recursos con que contribuyen los pueblos para su enseñanza: y son finalmente los Ayuntamientos las Corporaciones que frecuentemente ilustran con sus informes á esta Junta provincial.

2.º Los Sres. Alcaldes tienen obligacion de consignar en los presupuestos que han de someter al Ayuntamiento todo lo relativo al personal y material de las escuelas en la forma que queda manifestado, y el derecho de no consentir que se cercenen estas partidas que son obligatorias, si lo que no es de esperar hubiere algun Ayuntamiento que lo intentare; como ejercen el cargo de ordenadores de pagos en cuanto concierne á la administracion municipal, están obligados á comprender bajo su responsabilidad las cantidades necesarias para cubrir las atenciones de primera enseñanza en la distribucion mensual y por dozavas partes desde 1.º de Enero próximo, con arreglo al citado Real decreto de 29 de Agosto último; disponen el cumplimiento de todos los acuerdos del municipio que tiendan á la mejora y construccion de los edificios destinados para la enseñanza; son tambien los que deben determinar lo conveniente para que sean efec-

tivas las retribuciones que los Maestros perciban directamente de los padres de familia ó de los Ayuntamientos cuando son por compensacion, previa clasificacion aprobada de los niños pudientes y no pudientes y la cuota mensual de los primeros: tienen la obligacion de procurar que estos manden sus hijos á las escuelas, compeliendo á los que no ejecutaren esta prevencion en los términos que prescribe el art. 8.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857: los mismos Sres. Alcaldes, como presidentes que son de las Juntas locales con voz y voto en ellas, participarán á esta provincial todas las vacantes de las escuelas, que ocurran en el distrito municipal en el término de 24 horas, expresando si han sido producidas por abandono de destino, renuncia, permuta, traslacion, ascenso, defuncion del Maestro; pueden conceder á los Maestros licencia por ocho dias en virtud de causa que lo justifique, siendo en este caso de su incumbencia designar ó admitir al suplente que proponga el propietario: es atribucion suya el promover la creacion de las escuelas que segun la ley y resultado del censo de poblacion de 31 de Diciembre de 1877 corresponda haber en el distrito: deben velar para que en las escuelas asi públicas como privadas se cumplan las disposiciones de las Autoridades superiores, dando cuenta á esta de las faltas que notaren en la enseñanza y en la conducta moral de los Maestros, si lo que no espera esta Junta hubiere alguno que no la observase tan ejemplar como cumple á su delicado ministerio: y cuidar, finalmente, de presidir y convocar las Juntas locales periódicamente para que no haya retraso ni omision de ningun género en este interesante servicio.

3.º Las Juntas locales de primera enseñanza, compuestas siempre de los individuos de Ayuntamiento, del Párroco y vecinos padres de familia que la ley señala, tienen la mision de procurar que la enseñanza esté á la mayor altura posible; para el efecto visitarán con frecuencia tanto las escuelas públicas como las privadas: deben tambien presidir los exámenes mensuales y anuales de unas y otras, haciéndolo en pleno para estos últimos con objeto de darles

mayor solemnidad, cuidando de poner su resultado en conocimiento de esta Junta provincial para su publicidad en el Boletín oficial y demás efectos. Corresponde igualmente á las juntas locales proporcionar alguna clase de premios, procurando que se consigne con ese objeto la cantidad necesaria en el presupuesto del material de escuelas á fin de que cuando se celebren los exámenes anuales se puedan dedicar á los niños que se distinguen por su mayor aplicacion y aprovechamiento para que sirvan de recompensa á estos y como estímulo á los demás: asimismo es de la competencia de las Juntas locales autorizar en las escuelas públicas la admision de niños menores de seis años y mayores de trece, siempre que sea compatible con el buen régimen de las mismas y condiciones del local; incumbe igualmente á las Juntas dar posesion á los Maestros de sus respectivos cargos con las solemnidades legales y cuidar de que les sean entregados los títulos administrativos despues de reintegrados por medio del papel sellado que corresponda, segun la dotacion que el interesado haya de disfrutar, haciéndose constar por medio de diligencia en los indicados títulos la toma de posesion, así como el cese cuando tenga efecto. Deben informar sobre las solicitudes de licencia en los casos previstos en la disposicion 5.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864, del mismo modo que en los expedientes sobre permutas, presupuestos y cuentas del material de escuelas: mandar á esta Junta despues de formado y aprobado el presupuesto municipal nota autorizada de las cantidades que se hayan incluido por cada concepto para cubrir las atenciones de primera enseñanza en el respectivo distrito: apoyar y facilitar cuanto esté á su alcance los convenios sobre pago de retribuciones escolares: nombrar suplentes en caso de enfermedad, y en el de vacante personas que provisionalmente se encarguen de la enseñanza, como está prevenido en circular inserta en el Boletín oficial de 17 del mes pasado; y finalmente las Juntas locales evacuarán con el celo y exactitud de que tienen dadas pruebas todos los informes que la Superioridad les reclame, pudien-

do proponer á la misma cuantas medidas y mejoras sean conducentes para el fomento de la instruccion primaria.

4.º Los servicios que en la sociedad prestan los Maestros de primera enseñanza son de la mas alta y trascendental importancia: por eso, si la ley les reconoce los derechos de permuta, traslacion, ascensos en la carrera, jubilacion, aumento gradual de sueldo, y ejercer á los que sirven escuelas incompletas otras funciones que sean compatibles con la profesion; si la justicia exige que se les abone con puntualidad sus haberes por personal, material, alquileres y retribuciones, que se les proporcione casa-habitacion decente, que no se les separe de sus cargos sin cubrir las formalidades todas que preceptúa el artículo 170, y que se premie á los que se distinguen por su celo y ejemplar conducta, de esperar es tambien que al poner en accion estos derechos cuiden de cumplir los deberes que las mismas prescripciones legales les marcan, y por consiguiente que entreguen al Alcalde lista nominal de los padres pudientes que se hallen en descubierto del pago de las retribuciones escolares, que presenten á la Junta local los presupuestos y cuentas del material en la época que determina la Real orden de 12 de Enero de 1872, que alejen de sí cualquier falta antes de que llegue á hacerse habitual ó notoria y les desautorice á los ojos de sus convecinos; que no salgan del punto de su destino sin licencia de autoridad competente, que guarden el respeto debido á las Autoridades y superiores jerárquicos, cuidando de vivir en la mas completa armonía con los padres de familia, y principalmente que se abstengan de tomar parte en contiendas y banderías de localidad, con lo cual evitarán todo motivo fundado de queja.

5.º Los padres de familia tienen el deber moral á la vez que legal de procurar que sus hijos en la infancia reciban la primera enseñanza, peldaño el mas próximo de la escala de la ciencia, que apartándoles del vicio, ha de conducirles en la edad proveya por el camino de la virtud á labrar su mejor porvenir y el de la sociedad. Fundada en esta consideracion, la ley la hace obligatoria para todos los españoles, corriendo á cargo de los

Alcaldes compeler, amonestar y castigar con la multa de 50 céntos. de peseta á 5 pesetas á los padres de familia ó tutores que no cumplan con tan terminante precepto.

Expuesta la precedente relacion de los derechos y deberes correspondientes á cuantos en los pueblos intervienen en la administracion de la primera enseñanza, esta Junta abriga la firme conviccion de que penetradas las corporaciones é individuos á quienes va dirigida la circular del pensamiento que ha presidido al dictarla, contribuirán con ánimo resuelto al fomento de la instruccion primaria, teniendo presente que cuanto queda indicado con relacion á las escuelas de niños ha de entenderse tambien respecto á las de niñas, cuya enseñanza y progresos no son de menos importancia que la de aquellos, por la grande influencia que las madres ejercen en la educacion de sus hijos y bienestar de la familia.

Burgos 3 de Diciembre de 1881.
= El Gobernador, Presidente, Francisco Javier Camuño. = P. A. D. L. J. = El Secretario, Marcelino Bonifaz.

La orden de la Direccion general de Instruccion pública, fecha 6 de Agosto de 1877, que se cita en esta circular, dando instrucciones sobre la formacion de expedientes para pedir subvencion del Estado con destino á construir ó habilitar escuelas públicas, dice así:

1.º Con la solicitud se acompañará certificacion del acta de la sesion en que el Ayuntamiento acuerde emprender la obra, de los recursos ó arbitrios con que puede contribuir á ella, y de que por ser estos insuficientes para costearlas se ve obligado á solicitar subvencion del Gobierno.

2.º Certificacion del Secretario visada por el Alcalde, en la cual con referencia á los presupuestos municipales del último quinquenio se acredite en ellos no haber sufrido rebaja las partidas para gastos del personal y material en la primera enseñanza.

3.º Otra certificacion del tesorero ó depositario de fondos municipales de hallarse al corriente el pago de estas obligaciones hasta el último trimestre.

4.º Proyecto compuesto de la

memoria, planos, presupuesto, pliegos de condiciones facultativas y económicas, formado todo por persona competente, si la hubiere en el pueblo, y sinó por el Arquitecto provincial. Estos documentos se dirigirán al Gobernador de la provincia con la instancia del Alcalde reclamando el auxilio, y por la Sección de Fomento se completarán con los informes de la Diputación provincial y de la Junta de Instrucción pública, que emitirá el suyo, oyendo previamente al Inspector del ramo ó expresando la asistencia precisa de este funcionario á la sesión en que se ocupe del asunto.

Los Jefes de Fomento serán responsables ante el Ministro de las faltas que contengan los expedientes de auxilio, si se cursaren todavía con ellas á esta Dirección general.

La Diputación provincial, en sesión de 30 de Noviembre último, acordó proveer por oposición las plazas siguientes:

La de Escribiente de la Dirección de carreteras, con el haber anual de 1.250 pesetas.

La de Escribiente 5.º de las oficinas de la Diputación, con el haber anual de 1.125 pesetas.

La de Escribiente auxiliar de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública, con el haber anual de 1.125 pesetas.

Los ejercicios tendrán lugar ante el tribunal nombrado al efecto y versarán sobre escritura al dictado, formación de estados y nociones de aritmética y gramática.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Diputación dentro del plazo de 15 días á contar desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, en el cual se hará oportunamente el señalamiento del día y la hora en que se han de verificar dichos ejercicios.

Burgos 5 de Diciembre de 1881.

EL GOBERNADOR,
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ecequiel Arribas Ojeda (a)

Melo, natural y vecino de esta Ciudad, de 50 años, casado, sastre, hijo de Manuel y Victoria, es de estatura regular, pelo castaño, cejas y pestañas al pelo. ojos garzos, nariz y boca regulares, cara pequeña, sin barba, y bigote rubio, color bueno, viste camisa de color, chaleco de estambre azul de punto y ribeteado con lana negra, pantalón negro, chaqueta de paño color de pasa oscura, alpargatas de tela blanca y gorra de seda negra, para que dentro del término de 10 días á contar desde que esta requisitoria se inserte en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue sobre estafa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades y sus agentes procederán á la busca, captura y conducción, caso de ser habido el Ecequiel Arribas Ojeda con las seguridades convenientes, á este Juzgado; pues en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa así lo tengo acordado.

Dada en Burgos á 28 de Noviembre de 1881. — José M. Noriega. — Por mandado de S. Sria., Nicolás Lopez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Belorado.

D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que D. Victoriano de Simon Hernandez, vecino de Pradoluengo, como elector del distrito de la ciudad de Burgos, ha entablado demanda en nombre de D. José María de Simon Martinez, D. Daniel de Simon Martinez, D. Lorenzo Saenz de Cosca y Lozano, D. Saturnino Lopez Martinez y D. Felipe Neri Máximo de Simon Martinez, de la propia vecindad, para que sean incluidos en la lista electoral para Diputados á Cortes, en concepto de vecinos y contribuyentes al Tesoro por territorial é industrial los cuatro primeros, y el último como capacidad por tener título de Ingeniero Industrial de especialidad mecánica y por reunir las demás circunstancias de la ley, á cuyo efecto, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, me hallo instruyendo el oportuno expediente, y acordando en providencia de este día expedir el presente edicto para que dentro del término de 20 días de la inserción en el Boletín oficial de la provincia puedan presentarse en oposición á dicha de-

manda el elector ó electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Belorado á 29 de Noviembre de 1881. — E. Gonzalez. — Por mandado de su Sria., Geminiano del Hoyo y Manso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Francisco Roa Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en virtud de providencia de esta fecha dictada en el expediente de jurisdicción voluntaria sobre alzamiento de depósito y restitución de D.ª Martiana Tardajos á la casa de su esposo D. Andrés Sicilia Merino, vecino de Pampliega, y en la actualidad en reclamación de las costas causadas con tal motivo, y las que en lo sucesivo se causen, se sacan á pública subasta los bienes muebles y casa que á continuación se reseñan:

Un sofá de haya de cuatro asientos con un colchón de damasco de lana encarnado, tasado en 10 pesetas.

Un azufrador con cubierta y tapete, aquel de pino, tasado en 18 pesetas.

Ocho sillas de paja de Burgos, tasadas á 1 peseta 50 céntimos cada una, 12 pesetas.

Seis id. de haya ordinarias, tasadas á 2 pesetas cada una, 12 pesetas.

Una mesa de nogal con tapete de hule, tasada en 11 pesetas.

Un barómetro, tasado en 3 pesetas.

Un trespiés con palangana, jarra y cubo, tasado en 6 pesetas.

Seis sillas finas de paja de Burgos, tasadas á 1 peseta 50 céntimos cada una, 9 pesetas.

Una cómoda de nogal con cuatro cajones, en 40 pesetas.

Un espejo, en 2 pesetas.

Cuatro cuadros de nogal con figuras marítimas, tasados á 6 pesetas cada uno, 24 pesetas.

Una mesa de noche redonda de nogal, tasada en 6 pesetas.

Una consola de nogal y sobre ella un reloj con su fanal, tasada en 70 pesetas.

Diez sillas finas, paja blanca de Burgos, tasadas á 2 pesetas 50 céntimos cada una, 25 pesetas.

Un sofá de nogal con colchoncillo de damasco de lana, en 12 pesetas.

Dos butacas de la misma clase, tasadas á 8 pesetas cada una, 16 pesetas.

Tres alfombras, dos buenas y una mediana, tasadas á 3 pesetas cada una de las primeras, y la última en 2 pesetas, 8 pesetas.

Un espejo de media vara de largo, tasado en 12 pesetas.

Cuatro cuadros marco dorado de Historia sagrada, tasados á 1 peseta 50 céntimos cada uno, 6 pesetas.

Un velador pintado con su cubierta de hule, tasado en 6 pesetas.

Dos catres de hierro, tasados á 17 pesetas 50 céntimos cada uno, 35 pesetas.

Cuatro colchones de cutí, tasados á 16 pesetas cada uno, 64 pesetas.

Un cuadro del Corazón de Jesús, marco dorado, tasado en 5 pesetas.

Una casa en la villa de Pampliega y su calle del Puente, señalada con el número 12, que surca derecha entrando dicha calle, izquierda casa de Victorino Sicilia, espalda calleja, y por el frontis expresada calle del Puente, tasada en 1.500 pesetas.

La subasta tendrá lugar en el pueblo de Pampliega ante el Juez municipal suplente del mismo y Escribano actuario en los días 12 y 26 del actual, de los muebles y casa respectivamente, á las doce de la mañana, previniéndose que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que se consigne por los licitadores el 10 por 100 de la misma. Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente.

Dado en Castrogeriz á 1.º de Diciembre de 1881. — Francisco Roa Lopez. — Por mandado de S. Sria., Francisco Rodriguez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Roa.

D. Alejandro Martín Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: que en este Juzgado y por Vicente García Miguel, vecino de La Orra, se ha presentado y promovido expediente solicitando su inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes por reunir las condiciones establecidas en los artículos 15 y siguientes de la ley vigente, en cuyos autos y conforme á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de referida ley electoral he acordado publicar los correspondientes edictos, para que dentro del término de 20 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en oposición las personas que con arreglo á dicha ley puedan verificarlo.

Dado en Roa á 29 de Noviembre de 1881. — Alejandro Martín. — Por su mandado, Laureano García.

D. Alejandro Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: que en este mi Juzgado y por el Procurador D. Francisco Gonzalez se ha promovido expediente solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, por reunir las condiciones establecidas en los artículos 15 y siguientes de la ley vigente, de Bernardino Perez Izquierdo, Aniceto Perez Izquierdo, Baltasar Perez Izquierdo, Lorenzo Sanz Escudero, Saturnino Royuela Valdazo y Saturnino Fernandez Canton, vecinos de Villavela, en cuyos autos y conforme á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de referida ley electoral he acordado publicar los correspondientes edictos para que dentro del término de 20 dias contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia se presenten en oposicion las personas que con arreglo á dicha ley puedan verificarlo.

Dado en Roa á 29 de Noviembre de 1881.—Alejandro Martin.—Por mandado de S. Sria., Laureano Garcia.

D. Alejandro Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: que en este Juzgado y por Juan Zalaña Miguel, vecino de La Orra, se ha promovido expediente solicitando su inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes por reunir las condiciones establecidas en los artículos 15 y siguientes de la ley vigente, en cuyos autos y conforme á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de referida ley electoral he acordado publicar los correspondientes edictos para que dentro del término de 20 dias contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia se presenten en oposicion las personas que con arreglo á dicha ley puedan verificarlo.

Dado en Roa á 29 de Noviembre de 1881.—Alejandro Martin.—Por mandado de S. Sria., Laureano Garcia.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

D. Teófilo Alvarez Cid, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda se siguen autos de concurso voluntario de acreedores á los bienes de D.

Miguel Salinas y Peña, vecino de Lerma, en los cuales tengo acordado se haga saber á los acreedores la declaracion de concurso para que puedan oponerse si les conviniere; é ignorándose el domicilio de los acreedores D. Pedro Revillas, D. Dionisio Garcia y los herederos de Santiago Fernandez, se hace notorio por medio del presente edicto para que pueda llegar á su conocimiento, y en el término de 20 dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia puedan presentarse en este Juzgado á usar de su derecho, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villarcayo á 26 de Noviembre de 1881.—Teófilo Alvarez Cid.—Por mandado de S. Sria., Mauricio L. Miegimolle.

D. Teófilo Alvarez Cid, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 dias á contar desde el en que se publique esta requisitoria en la Gaceta de Madrid á Julian Morrura y Presa, natural de Betarres y domiciliado en el mismo, de estado soltero, labrador y de 22 años de edad, á fin de que se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa criminal que se le sigue en el mismo por corta de 22 pinos en el monte de Los Mazos y Regoya, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dado en Villarcayo á 26 de Noviembre de 1881.—Teófilo Alvarez Cid.—Por mandado de S. Sria., Mauricio L. Miegimolle.

JUZGADO MUNICIPAL

de Ibeas de Juarros.

D. Esteban Andres, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Ibeas de Juarros,

Certifico: que en el juicio verbal civil promovido á instancia de D. Pedro Gonzalez contra D. Máximo Santa Maria, ambos vecinos de este pueblo de San Millan de Juarros, en reclamacion de 933 reales, ha recaído en rebeldia del citado Máximo la siguiente

Sentencia.—En el lugar de San Millan de Juarros, á 27 de Noviembre de 1881, el Sr. D. Matias Vallejo, Juez municipal suplente, ante su Secretario dijo: Visto y enterado de los autos del juicio verbal celebrado en rebeldia entre D. Pedro Gonzalez, demandante, y D. Máximo Santa Maria, demandado,

ambos vecinos de San Millan de Juarros; y

Resultando que en 27 del actual acudió á este Juzgado municipal D. Pedro Gonzalez demandando á D. Máximo Santa Maria para que se le obligase al pago de 933 reales y réditos legales que le era en deber, como consta en el recibo presentado por el mismo que acompaña á estos autos:

Resultando que llegado el dia señalado para la comparecencia acudió el demandante reproduciendo lo expuesto, no habiéndolo hecho el demandado á pesar de estar citado en forma legal, por lo que trascurrida con esceso la hora señalada, se acordó celebrar el juicio en rebeldia:

Considerando que la no comparecencia del demandado á contestar á la demanda indica bien y claramente que no tiene excepcion alguna que oponer y que la deuda es cierta, mucho mas cuando tampoco ha justificado su imposibilidad de asistir, lo que tambien demuestra su temeridad:

Vistos los citados autos y atendiendo á su mérito,

Fallo: que debia condenar y condeno al demandado D. Máximo Santa Maria á que pague al demandante D. Pedro Gonzalez los 933 reales que reclama, asi como tambien las costas ocasionadas y que se ocasionen hasta su total pago tan luego como esta sentencia sea firme.

Notifiquese esta sentencia á la parte demandante en los estrados de este Juzgado por rebeldia del demandado y por medio de anuncio que se fijará en la puerta del Juzgado y que además se insertará en el Boletin oficial de la provincia segun lo dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi definitivamente juzgando lo provee y manda dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Matias Vallejo.—Esteban Andres.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito; y para la publicacion de la trascrita sentencia en el Boletin oficial segun en ella se dispone en conformidad á la ley de Enjuiciamiento civil expido la presente, visada por el Sr. Juez y sellada con el del Juzgado, á 29 de Noviembre de 1881.—El Secretario, Esteban Andres.—V.º B.º—El Juez, Matias Vallejo.

Anuncios oficiales.

Juzgado municipal de Villafría.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal. Los aspirantes presentarán

las solicitudes dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia con los documentos á que se refiere el art. 15 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villafría 22 de Noviembre de 1881.—El Juez municipal, Gregorio Martinez.

Juzgado municipal de Zumel.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia con los documentos á que se refiere el art. 15 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Zumel 16 de Noviembre de 1881.—El Juez municipal, Juan Nebreda.

Anuncios particulares.

Venta de árboles.

En la dehesa de Tablada (Palencia), propiedad del Excmo. Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla y D. Norberto Barbadillo, se hace de veinte mil almendros que existen en sus viveros, á precios convencionales. Los pedidos á su Administrador Juan Arredondo.

EN LA ZAPATERÍA Y ALMACEN DE CALZADO

DE

FELIPE VALDIVIELSO BONIS,

Plaza Mayor núm. 4, Burgos,

se necesitan operarios para obra de caballero y señora.

En dicha casa hay un gran surtido de calzado para señoras, caballeros y niños, de cuantas clases y formas se conocen hasta el dia, sin posible competencia, tanto en lo ya confeccionado como lo que encarguen á medida.

Construccion sólida, materiales legítimos garantizados.

Precios.

Para caballero.—Botinas desde 10 pesetas en adelante.

Para señora.—Botas desde 6 id. id.

Para niños.—Varias clases y precios, pero todos muy convenientes.

PLAZA MAYOR NÚM. 4, BURGOS.

Casa fundada en el año de 1837.

Premios en varias Exposiciones.

4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.